JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE :EDGARDO ROCHA HERNANDEZ
DEMANDADO :RANGARI PRODUCCIONES S.A.S.-RANPRO
RADICACIÓN :2021-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Revisados los documentos base de ejecución allegados con la demanda, observa el despacho, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo con título hipotecario, o en su defecto, se promueve aquel proceso por el actor para la satisfacción de su crédito solamente con el bien dado en garantía real, por lo que de igual modo alude a un título ejecutivo complejo, en lo tocante al contrato de hipoteca base de la garantía real objeto de la pretensión ejecutiva, contenido en la Escritura Publica No.2239 de fecha 14 de junio del 2012, elevada en la Notaría 21 del Circulo de Cali, la copia aportada alude a una física autenticada con un sello de la notaria sin manifestar que la misma es primera copia y que presta merito ejecutivo (orden de documento No.7).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, aquel dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. *<Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.*

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del

reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes".

Por consiguiente, determina que la copia aportada con la demanda, carece de mérito ejecutivo, por no cumplir con dicha exigencia legal, y en ese sentido, la anotada falencia impide igualmente que librarse el mandamiento ejecutivo rogado, ya que no se cumple en definitiva con las exigencias establecidas en el art. 422 del CGP, concernientes a que se trate de un documento proveniente del deudor que contenga además una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por el motivo anotado en este proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería a la doctora DIANA CAROLINA RUIZ MONTILLA con T.P. No. 250.649 del C.S.J., abogada titulada en ejercicio, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder conferido.

4º.- En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, _16 de marzo del 2021
_

Notificado por anotación en el estado No.44
_ De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario